

# Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 307.

MIERCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

## REGENCIA DEL REINO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel Silvela,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Constantino de Ardanaz,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

Atendiendo á que las razones expuestas por D. Juan Bautista Topete al formular la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina se fundan, más que en cuestiones políticas, en motivos de delicadeza y miramientos personales,

He tenido á bien no admitir la expresada dimision.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Cristino Martos, Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Diputado á Cortes y Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Madrid á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN PRIM.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios del Brigadier Jefe de brigada D. Agustín de Búrgos y Llamas, y especialmente al mérito contraído combatiendo la insurreccion republicana en Alcala y Valencia los dias 11 y 16 del actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN PRIM.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer en 31 de Octubre último que por el Ministerio de la Guerra se hagan al de Estado las siguientes significaciones:

Para la Gran Cruz de Carlos III, en recompensa de los extraordinarios servicios que han prestado durante las insurrecciones carlista y republicana, á los

Tenientes Generales.

D. Antonio del Rey y Caballero, Capitan general de Granada.

D. Ramon Gomez Pulido, Capitan general de Castilla la Vieja.

Mariscales de Campo.

D. Eugenio de Gaminde y Lafont, Capitan general de Cataluña.

D. José Sanchez Bregua, Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Para la Gran Cruz de Isabel la Católica á los

Mariscales de Campo.

D. Cándido Pieltain, Capitan general de Galicia.

D. Pedro Caro, Gobernador militar de Cádiz.

Brigadieres.

D. José Vidal e Iglesias, Gobernador militar de Ciudad-Real.

D. Francisco Izquierdo y Gutierrez, Gobernador militar de Toledo.

Y á D. Serapio de Pedro, Comandante general de Artillería del distrito militar de Aragon, por los servicios extraordinarios que prestó en los sucesos ocurridos en Zaragoza en los dias 7 y 8 de dicho mes de Octubre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el

propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusión y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir más allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyen su único inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones e intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonia tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan sólo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafia en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo, pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reúnen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por más que una centralizacion injustificada y poco en armonia con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representen en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por sí en determinados casos pudiera ir desahogado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

### DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdivirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantia no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y aprobado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, que-

darán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él más de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, según sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exámen calificará á los aspirantes con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de 10 dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el artículo 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 23, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licen-

ciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion, recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
FRANXES MATRO SAGASTA.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 1.º—Personal.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Seccion procedente del ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de los Telégrafos, asimilándose en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una seccion que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.º Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.º La clasificacion de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.º Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes del 1.º de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado decreto.

5.º Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon; dándosele el conocimiento de la resolucioñ afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.º Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de 15 dias colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.º Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la Seccion de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.º Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.º de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.º Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10.º Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.º de Julio de 1870.

11.º Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su Seccion administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon á no ser que disfruten derechos pasivos.

12.º La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. U. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869.

SAGASTA.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones 1.ª y 2.ª de la real orden de 2 de Octubre de 1865 establecen que, una vez puesto un tren en marcha, quede reconocido el derecho de viajar sin billete ó con medio billete á los niños menores de tres años y á los comprendidos entre esta edad y la de seis respectivamente: considerando que el objeto de dichas prescripciones no era otro que el de evitar enojosas disputas entre los viajeros y los dependientes de las Compañías de ferrocarriles; y atendiendo á los abusos que contra los intereses de estas vienen cometidos por algunas personas, según consta de los informes recibidos en este Ministerio, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en esta materia se observen las reglas siguientes:
1.ª Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil en la estación respectiva.
2.ª Los empleados de las Compañías no entablarán, bajo ningún concepto, reclamación alguna sobre este asunto una vez puesto en marcha el tren.
3.ª Cuando se sospeche algún fraude, dichos empleados acudirán á los de la Inspección administrativa y mercantil al llegar los niños al término de su viaje; entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubieren sido en la estación de partida.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1869.
ECHEGARAY.
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Ilmo. Sr.: En virtud del ascenso concedido á consecuencia del fallecimiento del Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Jacinto de Madrid Davila, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 2.400 escudos, al Jefe más antiguo de segunda, D. Andrés Alcolado; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber de 4.800 escudos anuales, á D. Félix Sanchez Blanco, que es el más antiguo de la clase de primeros, é Ingeniero primero, con el sueldo de 1.200 escudos, al más antiguo de los segundos D. José Joaquín Almeida.
De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1869.
ECHEGARAY.
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las cartas de V. E., número 129, fecha 29 de Mayo último, y núm. 713, de 27 del mes próximo pasado, evacuando el informe sobre planteamiento del decreto de 28 de Noviembre de 1868, relativo á la extensión del uso del telégrafo: vistas las modificaciones que en las mismas se proponen, el Regente del Reino, oído el Inspector de Telégrafos de esa isla, ha tenido á bien disponer:
1.ª Que desde el día 1.º de Julio de 1870 quede establecido en todas las estaciones telegráficas de esa isla el precio de 2 pesetas en sellos especiales del ramo por cada 10 palabras de cualquier número de sílabas que el telegrama contenga.
2.ª Que se autorice á ese Gobierno superior civil para suprimir de uno á otro presupuesto toda estación por cuenta del Estado que no cubra los gastos que por el servicio facultativo cause, á no exigir su conservación altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situación.
3.ª Que se le autorice también para aplicar á la mejora material de las líneas y á la extensión y aumento de sus usos las economías que sin perjuicio del servicio puedan hacerse en los diferentes capítulos de su presupuesto.
4.ª Que celebre V. E. con las Compañías de ferrocarriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares que lo soliciten contratos especiales con el fin de extender el uso del telégrafo, ajustándose á los pliegos de condiciones que al efecto se acompañan, y consultando á este Ministerio cualquiera modificación que la conveniencia aconseje.
5.ª Que se organice, de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, el giro mutuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo, relacionando este servicio por ahora con las poblaciones de Pinar del Río, Matanzas, Villaclara, Cienfuegos, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.
6.ª Que se sitúen estaciones semafóricas en el Cabo San Antonio, en los faros de Punta de Maternillos, Punta Lucrecia, Punta de Maisí, Castillo del Morro de Cuba, Cabo Cruz del Sur y Puerto de Cienfuegos, previos los estudios convenientes y formación de proyectos que deberán remitirse en copia á este Ministerio, y sin perjuicio de que ese Gobierno superior civil disponga la ejecución de las obras con cargo al presupuesto extraordinario, capítulo de Nuevas construcciones telegráficas.
7.ª Que se aplique el servicio de observaciones meteorológicas á que se refiere la tercera parte del artículo 5.º del decreto, reservándole para cuando estén funcionando los cables telegráficos concedidos que enlacen todo el Archipiélago de las Antillas, en cuyo día podrán rendir las mencionadas observaciones un beneficio á la ciencia de verdadera importancia.
8.ª Que todas las líneas telegráficas que se concedan á los Ayuntamientos, sociedades y empresas particulares, así como los trayectos de empalme con los cables submarinos, partan de la estación central telegráfica de la Habana ó de estaciones de primer orden del Gobierno, y sin que se permita solución de continuidad ni servicio ordinario en los puntos de amarre.
9.ª Que siendo V. E. el verdadero intérprete de los intereses del Gobierno en esa provincia, adopte las disposiciones que crea oportunas para que el servicio de las líneas particulares que concede se verifique sin menoscabo de aquellos; ejerciendo, de acuerdo con el Inspector de Telégrafos y Tenientes Gobernadores de los distritos, la vigilancia que los reglamentos previenen, tanto para los casos excepcionales, como para el servicio ordinario de las líneas telegráficas.
De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1869.
BECCERRA.
Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Condiciones que se proponen á las Compañías de ferrocarriles de la isla de Cuba para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.
1.ª El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales que sean necesarios para enlazar la red telegráfica oficial con la de los ferrocarriles, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicación.
2.ª Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmisión que tienen adoptado, y podrán cambiario cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.
3.ª Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.
4.ª Las Compañías se obligarán: primero, á renovar el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas, siendo también de su cuenta los gastos de conservación y entretenimiento: segundo, á aumentar el número de sus empleados y aparatos allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.
5.ª Se obligan también á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones ó en las líneas ocurra quedando facultado el Gobierno para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriese un mes de haberse iniciado sin haberse establecido la comunicación; salvo siempre los casos de fuerza mayor.
6.ª Las empresas no podrán negarse á la transmisión inmediata de ningún telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral ó el orden público, motivos que consignarán en el original del telegrama.
7.ª El servicio oficial y del público será preferido solemnemente el relativo al movimiento de trenes de la Compañía y accidentes de la vía y la explotación.
8.ª Las condiciones del servicio de las estaciones de ferrocarriles, relativamente á la tasa, orden y dirección de los despachos, responsabilidad &c., serán las mismas que rijan en las estaciones del Gobierno, siendo objeto de un reglamento especial.
9.ª Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.
10.ª Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente por sus despachos que se les presenten á la transmisión, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones, sea cualquiera la procedencia y destino de unos y otros; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á reparar por mitad lo que ambas corren, estando demostrado por la estadística que en cada estación los telegramas en su entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.
11.ª Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferrocarriles serán nevados al domicilio del destinatario con toda brevedad, como proporcionalmente los que se reciban en las oficinas del Gobierno de procedencia particular: las empresas de ferrocarriles quedan facultadas para percibir en efectivo los valores de puerto ó conducción que el Gobierno tenga establecido para sus despachos.
12.ª En compensación del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Gobierno y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.
13.ª El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferrocarriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.
14.ª Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de la apertura al servicio público de las nuevas estaciones y el tiempo de su duración, según la época del año.
15.ª Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años; podrán antes modificarlo ó anularlo por común convenio expreso.
16.ª Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.
Condiciones que se proponen á los Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares para extender el uso del telégrafo.
1.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Gobierno, que carezcan de estación, la montará el Ayuntamiento contribuyendo por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.
2.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estación, la montará el Gobierno si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construcción del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen.
3.ª Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores para establecer en él una estación telegráfica, siendo de su cuenta todos los gastos del local y mobiliario, aparatos, Telégrafista y ordenanza, y le pertenecerá íntegramente todos sus ingresos.
4.ª El Gobierno no auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y transportado á su costa de los almacenes del ramo más inmediatos, y dentro del límite de sus existencias actuales.
La Dirección de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la más acertada y económica adquisición del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos si lo pidiere, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles de todo ó parte del material por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construcción de los ramales y el montaje de las estaciones á precios previamente convenidos.
5.ª La construcción de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Dirección del ramo; á cuyo efecto autorizará también esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del cuerpo para que dirijan los trabajos mediante las condiciones que entre sí convengan.
6.ª Las estaciones que se abran en virtud del artículo 3.º podrán emplear el aparato de Morse adoptado por el Gobierno, ó cualquiera otro usado en los ferrocarriles y que exija moderada instrucción y práctica para su manejo.
En ambos casos el Gobierno permitirá el pase de los Telégrafistas á las estaciones municipales, conservando aquellos sus puestos en el escalafón del cuerpo; como igualmente admitirá en sus estaciones principales á las personas que propongan los Ayuntamientos, de acuerdo con la Inspección general de Telégrafos, para adquirir en ellas la instrucción y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, y expidiéndoles por la mencionada Inspección certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.
7.ª Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 3.º todos los gastos de conservación, reparación, renovación y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.
Se obligan también á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demuestran la insuficiencia del existente.
8.ª Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la transmisión de los telegramas que el público les presente sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el orden público, consignándolo así en el original de los mismos; y serán preferidos los de urgencia del art. 10.º sean recibidos con carácter oficial ú ordinario.
9.ª El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á todas las condiciones que rijan al del Estado, excepto el cobro de las tasas de los despachos que transmitan, que podrán hacerlo en metálico.
10.ª En compensación de los beneficios que la autorización solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las Autoridades que en el contrato se designen y las del cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.
11.ª El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnización con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotación.
12.ª Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del segundo semestre de cada año, con objeto de tener presentes las erogaciones que aquéllas exijan en los presupuestos del año económico siguiente.
13.ª Se considerarán como parte de estas bases desde la 7.ª hasta la 12.ª inclusive de las propuestas á las Compañías de ferrocarriles.
14.ª Las estaciones municipales actualmente establecidas podrán ajustarse á estas bases, á partir desde el principio del presupuesto del año económico inmediato.
15.ª Las sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas, líneas ó establecimientos en comunicación telegráfica con la red del Gobierno obtendrán la autorización mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estación oficial y en esta se causen.
El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente en la forma adoptada por el Gobierno á las estaciones de entronque.
16.ª Convenida la Dirección del ramo y el Ayuntamiento, sociedad ó particular en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción, previa escritura pública, cuyo costo y su copia serán de cuenta del solicitante.
Madrid 28 de Septiembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Beccerra.
El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa con fecha 10 de Septiembre último, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurre novedad en aquel territorio.
El Gobernador superior civil de Puerto-Rico con

conservación y entretenimiento: segundo, á aumentar el número de sus empleados y aparatos allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.
5.ª Se obligan también á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones ó en las líneas ocurra quedando facultado el Gobierno para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriese un mes de haberse iniciado sin haberse establecido la comunicación; salvo siempre los casos de fuerza mayor.
6.ª Las empresas no podrán negarse á la transmisión inmediata de ningún telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral ó el orden público, motivos que consignarán en el original del telegrama.
7.ª El servicio oficial y del público será preferido solemnemente el relativo al movimiento de trenes de la Compañía y accidentes de la vía y la explotación.
8.ª Las condiciones del servicio de las estaciones de ferrocarriles, relativamente á la tasa, orden y dirección de los despachos, responsabilidad &c., serán las mismas que rijan en las estaciones del Gobierno, siendo objeto de un reglamento especial.
9.ª Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.
10.ª Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente por sus despachos que se les presenten á la transmisión, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones, sea cualquiera la procedencia y destino de unos y otros; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á reparar por mitad lo que ambas corren, estando demostrado por la estadística que en cada estación los telegramas en su entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.
11.ª Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferrocarriles serán nevados al domicilio del destinatario con toda brevedad, como proporcionalmente los que se reciban en las oficinas del Gobierno de procedencia particular: las empresas de ferrocarriles quedan facultadas para percibir en efectivo los valores de puerto ó conducción que el Gobierno tenga establecido para sus despachos.
12.ª En compensación del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Gobierno y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.
13.ª El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferrocarriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.
14.ª Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de la apertura al servicio público de las nuevas estaciones y el tiempo de su duración, según la época del año.
15.ª Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años; podrán antes modificarlo ó anularlo por común convenio expreso.
16.ª Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.
Condiciones que se proponen á los Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares para extender el uso del telégrafo.
1.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Gobierno, que carezcan de estación, la montará el Ayuntamiento contribuyendo por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.
2.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estación, la montará el Gobierno si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construcción del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen.
3.ª Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores para establecer en él una estación telegráfica, siendo de su cuenta todos los gastos del local y mobiliario, aparatos, Telégrafista y ordenanza, y le pertenecerá íntegramente todos sus ingresos.
4.ª El Gobierno no auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y transportado á su costa de los almacenes del ramo más inmediatos, y dentro del límite de sus existencias actuales.
La Dirección de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la más acertada y económica adquisición del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos si lo pidiere, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles de todo ó parte del material por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construcción de los ramales y el montaje de las estaciones á precios previamente convenidos.
5.ª La construcción de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Dirección del ramo; á cuyo efecto autorizará también esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del cuerpo para que dirijan los trabajos mediante las condiciones que entre sí convengan.
6.ª Las estaciones que se abran en virtud del artículo 3.º podrán emplear el aparato de Morse adoptado por el Gobierno, ó cualquiera otro usado en los ferrocarriles y que exija moderada instrucción y práctica para su manejo.
En ambos casos el Gobierno permitirá el pase de los Telégrafistas á las estaciones municipales, conservando aquellos sus puestos en el escalafón del cuerpo; como igualmente admitirá en sus estaciones principales á las personas que propongan los Ayuntamientos, de acuerdo con la Inspección general de Telégrafos, para adquirir en ellas la instrucción y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, y expidiéndoles por la mencionada Inspección certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.
7.ª Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 3.º todos los gastos de conservación, reparación, renovación y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.
Se obligan también á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demuestran la insuficiencia del existente.
8.ª Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la transmisión de los telegramas que el público les presente sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el orden público, consignándolo así en el original de los mismos; y serán preferidos los de urgencia del art. 10.º sean recibidos con carácter oficial ú ordinario.
9.ª El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á todas las condiciones que rijan al del Estado, excepto el cobro de las tasas de los despachos que transmitan, que podrán hacerlo en metálico.
10.ª En compensación de los beneficios que la autorización solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las Autoridades que en el contrato se designen y las del cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.
11.ª El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnización con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotación.
12.ª Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del segundo semestre de cada año, con objeto de tener presentes las erogaciones que aquéllas exijan en los presupuestos del año económico siguiente.
13.ª Se considerarán como parte de estas bases desde la 7.ª hasta la 12.ª inclusive de las propuestas á las Compañías de ferrocarriles.
14.ª Las estaciones municipales actualmente establecidas podrán ajustarse á estas bases, á partir desde el principio del presupuesto del año económico inmediato.
15.ª Las sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas, líneas ó establecimientos en comunicación telegráfica con la red del Gobierno obtendrán la autorización mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estación oficial y en esta se causen.
El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente en la forma adoptada por el Gobierno á las estaciones de entronque.
16.ª Convenida la Dirección del ramo y el Ayuntamiento, sociedad ó particular en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción, previa escritura pública, cuyo costo y su copia serán de cuenta del solicitante.
Madrid 28 de Septiembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Beccerra.
El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa con fecha 10 de Septiembre último, por conducto del Cónsul de España en Marsella, que no ocurre novedad en aquel territorio.
El Gobernador superior civil de Puerto-Rico con

fecha 11 de Octubre último participa, por conducto del Cónsul de España en Southampton, que no ocurre novedad en la isla.
ALMIRANTA ZGO.
RESOLUCIONES ACORDADAS REFERENTES AL PERSONAL DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1869.
En 17. Disponiendo que el Escribano de Marina Don José Coreijo se encargue de la Escribanía principal del Departamento de Ferrol; vacante por retiro del propietario.
Concediendo al Oficial segundo de Administración D. Hermenegildo Diego cuatro meses de licencia para restablecer su salud en Guadix.
Idem retiro del servicio con sujeción á reglamento al Viceintendente de Sanidad D. José Melado.
Idem id. al Consultor D. Ramon Vela Hidalgo.
Idem id. al Médico mayor D. José Cano.
Idem permiso para contraer matrimonio al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Liegat.
En 19. Idem id. al Capitán de artillería D. Luis Elizalde.
Idem dos meses de licencia al Alférez de navío Don Angel Custodio para restablecer su salud.
Idem permula de sus respectivos destinos á los Oficiales segundos de Administración D. Juan Bautista Carlos Koca y D. Estanislao Ferrer.
Idem gracia de Aspirantes de Marina á D. José de la Guardia y á D. Alvaro Sanchez Mianao.
Nombrando Comandante de la fragata Concepcion al Capitán de navío D. José Mamó.
Idem segundo Comandante de la fragata Gerona al Capitán de fragata D. Rodrigo Medrano.
Idem id. de la fragata Resolución al Capitán de fragata D. Julian Ojeda.
Idem Comandante de la goleta Edetana al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Gastón.
Idem Capelán del segundo batallón del segundo regimiento al segundo Capelán de la Armada D. Pegerto Gonzalez y Losada.
Concediendo un mes de licencia al Fiscal de Marina D. José Vagnolo y Baco.
Idem visita al cuerpo de infantería de Marina con el empleo de Capitán al Teniente que fué del mismo D. Juan Quiroga Barcia.
Destinando al segundo regimiento al Teniente Don Enrique Abelaíra.
En 20. Promoviendo por antigüedad rigurosa para cubrir vacantes reglamentarias en Artillería de Marina:
A Brigadier al Coronel D. Cándido Barrios.
A Coronel á los Tenientes Coronel D. Enrique Barrio y D. Julio Aisa.
A Teniente Coronel al Capitán D. José Gonzalez Honoria.
A Comandantes á los Capitanes D. Enrique Guillen, Teniente Coronel en antigüedad; D. Augusto Gallardo, D. Miguel Bellon y D. Juan Clavijo.
A Capitán al Teniente D. Cristóbal Fuertes.
Idem id. en infantería de Marina:
A Alférez á los sargentos primeros D. Manuel Araujo y D. José San Martín; al primer Condestable D. Cándido Beltran, y á los Cadetes D. Carlos Sances, D. Antonio Hernandez, D. Ramon Aleman, D. Mariano Anita, D. Pedro Caravaca, D. Mariano Cardona, Don Miguel Valdivieso, D. Ricardo Aguilera, D. José Goyeneche, D. Joaquin Garcia, D. Guillermo Mosenar, D. Manuel de Lemus, D. Diego Martinez y D. Joaquin Ortega.
En 22. Concediendo licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío de segunda clase D. Enrique Rodriguez de Rivera.
Destinando al Apostadero de la Habana al Alférez de navío D. José Sanjurjo.
En 23. Confinjando la graduación reglamentaria de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado Don Francisco Echave.
Declarando goce del sueldo de 1.000 escudos anuales al Teniente de fragata graduado D. José Amaral.
Concediendo un mes de licencia al Teniente de cruz sencilla de San Hermenegildo á los Capitanes de cruz D. José Reguera y D. Adolfo Robion; á los Tenientes de navío de primera clase D. Carlos Ruiz, D. Francisco Elizalde y D. José Miranda, y á los Tenientes de infantería de Marina D. Bernardo Herrera y D. Francisco Ojeda.
Idem id. de plaza de San Hermenegildo al Brigadier D. Alejandro de Silva.
Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al segundo Capelán D. Juan Rodriguez.
Idem id. al Alférez de navío D. Félix Bastarache.
Nombrando Interventor de la provincia de Canarias al Oficial segundo de Administración D. Nicolás Prats.
Idem Depositario de maderas y materiales del arsenal de Ferrol á D. Nicolás Garcia y Diez.
Idem Contador de la fragata Concepcion al Oficial primero de Administración D. Emilio Pazos.
Concediendo pensión á Doña María de los Dolores Bernal.
Idem id. á Doña Dolores Valera.
Idem pagas de toca á Doña Rosalia Pariente.
Idem id. á Doña Ana Micaela Lazan.
Idem transmisión de pensión á favor de Doña Laura Carrío y Alcoa.
En 25. Idem 45 días de licencia para Barcelona al Teniente de artillería D. Joaquin Cifuentes.
Nombrando Comandante de la fragata Villa de Madrid al Capitán de navío de primera clase D. Florencio Montojo.
Idem id. de la fragata Tetuan al Capitán de navío D. Eduardo Butler.
Promoviendo á primer Médico para cubrir vacante reglamentaria al segundo Médico D. Antonio Rebolledo.
En 27. Nombrando Comandante de la estación naval del golfo de Guinea al Capitán de navío D. Zóilo Sanchez Ocaña.
Idem Oficial auxiliar del Consejo de Estado al Teniente de navío de primera clase D. Francisco de P. Pardo.
Idem Oficial segundo de la Sección de Arsenales y Armamentos del Almirantazgo al Teniente de navío de primera clase D. José Pardo de Figueroa.
Concediendo pensión á D. José Gallardo y Ortiz.
Idem id. de pensión á favor de Doña María de los Dolores de la Puente y Ruiz.
Idem Ayudante de la Subinspección del arsenal de la Carraca al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Carbia.
Promoviendo á Ingeniero práctico de primera clase para cubrir vacante reglamentaria al Ingeniero de segunda clase D. Manuel Gonzalez Bango.
Idem á Ingeniero práctico de segunda clase al de primera D. Crisanto Muñiz.
Concediendo licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío D. Enrique Alvarado.
En 28. Disponiendo que se encargue interinamente del despacho de buques y asuntos comerciales del distrito de Moguer D. José J. Rodriguez.
Nombrando segundo Comandante interino de la fragata Asturias al Capitán de fragata D. José Ruiz é Higueru.
Idem Ayudante personal del Comandante general del Departamento de Cartagena al Alférez de navío D. Juan Heras.
En 29. Promoviendo á Teniente de infantería de Marina al Alférez de navío D. José Garcia.
Concediendo un mes de licencia para restablecer su salud al Cadete D. José Alvarado.

haya pueblo sin Escuela, y que los derechos de los Maestros sean respetados en todas partes por los Ayuntamientos, por las Diputaciones y por las Juntas provinciales y locales; que este es el verdadero ejercicio de la libertad de enseñanza, dando ejemplo por su parte de una inquebrantable voluntad para vencer todos los obstáculos que oponen todavía algunos pueblos y Corporaciones al progreso de la instrucción, desconociendo lastimosamente sus más caros intereses.
El Inspector en cada provincia es el primer obligado á secundar poderosamente el pensamiento del Gobierno; su cargo es de pura confianza; y por lo mismo, al paso que no quedará servido á ningún fin la debida recompensa, se adoptarán las medidas más severas respecto á los que se muestren tibios en el cumplimiento de los deberes que su puesto les impone. El Inspector es el fiel guardador de las prescripciones de la ley y de los derechos de los Maestros; es el fiscal designado para vejar por los importantes intereses de la instrucción, y bajo este punto de vista es su misión alta y delicada, y exige por su parte grandes cualidades de capacidad, tacto y perseverancia.
Por lo tanto ha acordado esta Dirección general imponer á V... la indeclinable obligación de dar cuenta mensual á este Ministerio, no hallándose de visita ó de los ocho días siguientes al de su regreso á la capital, de las Escuelas anunciadas y provistas á propuesta de la Junta, y si se han hecho las propuestas y anuncios de todas las vacantes que ocurran en el ramo con sujeción precisa á las prescripciones legales; manifestando al propio tiempo los expedientes de separación de Maestros que haya en curso y las fechas en que fueron incoados; si las subvenciones concedidas para construir Escuelas se emplean bien y legítimamente; participando, en fin, á este centro directivo sin la menor dilación cuanto se oponga á lo mandado, sea cual fuere la Corporación y Autoridad que lo intentare, debiendo las Juntas provinciales y locales facilitar al efecto los datos que requiera el desempeño de este cargo.
Deberá V... tener muy en cuenta que el cumplimiento de su deber le servirá de especial recomendación en su expediente personal, y que está en el ánimo del Gobierno no consentir en este punto, no sólo la falta de exactitud en cumplir con lo mandado, sino la mas pequeña lenidad ó insignificante descuido que pueda entorpecer ó retardar la realización del plan que se ha propuesto seguir.
Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Merolo.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

ALMIRANTA ZGO.

RESOLUCIONES ACORDADAS REFERENTES AL PERSONAL DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1869.

En 17. Disponiendo que el Escribano de Marina Don José Coreijo se encargue de la Escribanía principal del Departamento de Ferrol; vacante por retiro del propietario.
Concediendo al Oficial segundo de Administración D. Hermenegildo Diego cuatro meses de licencia para restablecer su salud en Guadix.
Idem retiro del servicio con sujeción á reglamento al Viceintendente de Sanidad D. José Melado.
Idem id. al Consultor D. Ramon Vela Hidalgo.
Idem id. al Médico mayor D. José Cano.
Idem permiso para contraer matrimonio al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Liegat.
En 19. Idem id. al Capitán de artillería D. Luis Elizalde.
Idem dos meses de licencia al Alférez de navío Don Angel Custodio para restablecer su salud.
Idem permula de sus respectivos destinos á los Oficiales segundos de Administración D. Juan Bautista Carlos Koca y D. Estanislao Ferrer.
Idem gracia de Aspirantes de Marina á D. José de la Guardia y á D. Alvaro Sanchez Mianao.
Nombrando Comandante de la fragata Concepcion al Capitán de navío D. José Mamó.
Idem segundo Comandante de la fragata Gerona al Capitán de fragata D. Rodrigo Medrano.
Idem id. de la fragata Resolución al Capitán de fragata D. Julian Ojeda.
Idem Comandante de la goleta Edetana al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Gastón.
Idem Capelán del segundo batallón del segundo regimiento al segundo Capelán de la Armada D. Pegerto Gonzalez y Losada.
Concediendo un mes de licencia al Fiscal de Marina D. José Vagnolo y Baco.
Idem visita al cuerpo de infantería de Marina con el empleo de Capitán al Teniente que fué del mismo D. Juan Quiroga Barcia.
Destinando al segundo regimiento al Teniente Don Enrique Abelaíra.
En 20. Promoviendo por antigüedad rigurosa para cubrir vacantes reglamentarias en Artillería de Marina:
A Brigadier al Coronel D. Cándido Barrios.
A Coronel á los Tenientes Coronel D. Enrique Barrio y D. Julio Aisa.
A Teniente Coronel al Capitán D. José Gonzalez Honoria.
A Comandantes á los Capitanes D. Enrique Guillen, Teniente Coronel en antigüedad; D. Augusto Gallardo, D. Miguel Bellon y D. Juan Clavijo.
A Capitán al Teniente D. Cristóbal Fuertes.
Idem id. en infantería de Marina:
A Alférez á los sargentos primeros D. Manuel Araujo y D. José San Martín; al primer Condestable D. Cándido Beltran, y á los Cadetes D. Carlos Sances, D. Antonio Hernandez, D. Ramon Aleman, D. Mariano Anita, D. Pedro Caravaca, D. Mariano Cardona, Don Miguel Valdivieso, D. Ricardo Aguilera, D. José Goyeneche, D. Joaquin Garcia, D. Guillermo Mosenar, D. Manuel de Lemus, D. Diego Martinez y D. Joaquin Ortega.
En 22. Concediendo licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío de segunda clase D. Enrique Rodriguez de Rivera.
Destinando al Apostadero de la Habana al Alférez de navío D. José Sanjurjo.
En 23. Confinjando la graduación reglamentaria de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado Don Francisco Echave.
Declarando goce del sueldo de 1.000 escudos anuales al Teniente de fragata graduado D. José Amaral.
Concediendo un mes de licencia al Teniente de cruz sencilla de San Hermenegildo á los Capitanes de cruz D. José Reguera y D. Adolfo Robion; á los Tenientes de navío de primera clase D. Carlos Ruiz, D. Francisco Elizalde y D. José Miranda, y á los Tenientes de infantería de Marina D. Bernardo Herrera y D. Francisco Ojeda.
Idem id. de plaza de San Hermenegildo al Brigadier D. Alejandro de Silva.
Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al segundo Capelán D. Juan Rodriguez.
Idem id. al Alférez de navío D. Félix Bastarache.
Nombrando Interventor de la provincia de Canarias al Oficial segundo de Administración D. Nicolás Prats.
Idem Depositario de maderas y materiales del arsenal de Ferrol á D. Nicolás Garcia y Diez.
Idem Contador de la fragata Concepcion al Oficial primero de Administración D. Emilio Pazos.
Concediendo pensión á Doña María de los Dolores Bernal.
Idem id. á Doña Dolores Valera.
Idem pagas de toca á Doña Rosalia Pariente.
Idem id. á Doña Ana Micaela Lazan.
Idem transmisión de pensión á favor de Doña Laura Carrío y Alcoa.
En 25. Idem 45 días de licencia para Barcelona al Teniente de artillería D. Joaquin Cifuentes.
Nombrando Comandante de la fragata Villa de Madrid al Capitán de navío de primera clase D. Florencio Montojo.
Idem id. de la fragata Tetuan al Capitán de navío D. Eduardo Butler.
Promoviendo á primer Médico para cubrir vacante reglamentaria al segundo Médico D. Antonio Rebolledo.
En 27. Nombrando Comandante de la estación naval del golfo de Guinea al Capitán de navío D. Zóilo Sanchez Ocaña.
Idem Oficial auxiliar del Consejo de Estado al Teniente de navío de primera clase D. Francisco de P. Pardo.
Idem Oficial segundo de la Sección de Arsenales y Armamentos del Almirantazgo al Teniente de navío de primera clase D. José Pardo de Figueroa.
Concediendo pensión á D. José Gallardo y Ortiz.
Idem id. de pensión á favor de Doña María de los Dolores de la Puente y Ruiz.
Idem Ayudante de la Subinspección del arsenal de la Carraca al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Carbia.
Promoviendo á Ingeniero práctico de primera clase para cubrir vacante reglamentaria al Ingeniero de segunda clase D. Manuel Gonzalez Bango.
Idem á Ingeniero práctico de segunda clase al de primera D. Crisanto Muñiz.
Concediendo licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío D. Enrique Alvarado.
En 28. Disponiendo que se encargue interinamente del despacho de buques y asuntos comerciales del distrito de Moguer D. José J. Rodriguez.
Nombrando segundo Comandante interino de la fragata Asturias al Capitán de fragata D. José Ruiz é Higueru.
Idem Ayudante personal del Comandante general del Departamento de Cartagena al Alférez de navío D. Juan Heras.
En 29. Promoviendo á Teniente de infantería de Marina al Alférez de navío D. José Garcia.
Concediendo un mes de licencia para restablecer su salud al Cadete D. José Alvarado.

Idem permiso para contraer matrimonio al Oficial primero de Administración D. Joaquin Franco.
Idem retiro del servicio con sujeción á reglamento al Viceintendente de Sanidad D. José Melado.
Idem id. al Consultor D. Ramon Vela Hidalgo.
Idem id. al Médico mayor D. José Cano.
Idem permiso para contraer matrimonio al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Liegat.
En 19. Idem id. al Capitán de artillería D. Luis Elizalde.
Idem dos meses de licencia al Alférez de navío Don Angel Custodio para restablecer su salud.
Idem permula de sus respectivos destinos á los Oficiales segundos de Administración D. Juan Bautista Carlos Koca y D. Estanislao Ferrer.
Idem gracia de Aspirantes de Marina á D. José de la Guardia y á D. Alvaro Sanchez Mianao.
Nombrando Comandante de la fragata Concepcion al Capitán de navío D. José Mamó.
Idem segundo Comandante de la fragata Gerona al Capitán de fragata D. Rodrigo Medrano.
Idem id. de la fragata Resolución al Capitán de fragata D. Julian Ojeda.
Idem Comandante de la goleta Edetana al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Gastón.
Idem Capelán del segundo batallón del segundo regimiento al segundo Capelán de la Armada D. Pegerto Gonzalez y Losada.
Concediendo un mes de licencia al Fiscal de Marina D. José Vagnolo y Baco.
Idem visita al cuerpo de infantería de Marina con el empleo de Capitán al Teniente que fué del mismo D. Juan Quiroga Barcia.
Destinando al segundo regimiento al Teniente Don Enrique Abelaíra.
En 20. Promoviendo por antigüedad rigurosa para cubrir vacantes reglamentarias en Artillería de Marina:
A Brigadier al Coronel D. Cándido Barrios.
A Coronel á los Tenientes Coronel D. Enrique Barrio y D. Julio Aisa.
A Teniente Coronel al Capitán D. José Gonzalez Honoria.
A Comandantes á los Capitanes D. Enrique Guillen, Teniente Coronel en antigüedad; D. Augusto Gallardo, D. Miguel Bellon y D. Juan Clavijo.
A Capitán al Teniente D. Cristóbal Fuertes.
Idem id. en infantería de Marina:
A Alférez á los sargentos primeros D. Manuel Araujo y D. José San Martín; al primer Condestable D. Cándido Beltran, y á los Cadetes D. Carlos Sances, D. Antonio Hernandez, D. Ramon Aleman, D. Mariano Anita, D. Pedro Caravaca, D. Mariano Cardona, Don Miguel Valdivieso, D. Ricardo Aguilera, D. José Goyeneche, D. Joaquin Garcia, D. Guillermo Mosenar, D. Manuel de Lemus, D. Diego Martinez y D. Joaquin Ortega.
En 22. Concediendo licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío de segunda clase D. Enrique Rodriguez de Rivera.
Destinando al Apostadero de la Habana al Alférez de navío D. José Sanjurjo.
En 23. Confinjando la graduación reglamentaria de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado Don Francisco Echave.
Declarando goce del sueldo de 1.000 escudos anuales al Teniente de fragata graduado D. José Amaral.
Concediendo un mes de licencia al Teniente de cruz sencilla de San Hermenegildo á los Capitanes de cruz D. José Reguera y D. Adolfo Robion; á los Tenientes de navío de primera clase D. Carlos Ruiz, D. Francisco Elizalde y D. José Miranda, y á los Tenientes de infantería de Marina D. Bernardo Herrera y D. Francisco Ojeda.
Idem id. de plaza de San Hermenegildo al Brigadier D. Alejandro de Silva.
Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al segundo Capelán D. Juan Rodriguez.
Idem id. al Alférez de navío D. Félix Bastarache.
Nombrando Interventor de la provincia de Canarias al Oficial segundo de Administración D. Nicolás Prats.
Idem Depositario de maderas y materiales del arsenal de Ferrol á D. Nicolás Garcia y Diez.
Idem Contador de la fragata Concepcion al Oficial primero de Administración D. Emilio Pazos.
Concediendo pensión á Doña María de los Dolores Bernal.
Idem id. á Doña Dolores Valera.
Idem pagas de toca á Doña Rosalia Pariente.
Idem id. á Doña Ana Micaela Lazan.
Idem transmisión de pensión á favor de Doña Laura Carrío y Alcoa.
En 25. Idem 45 días de licencia para Barcelona al Teniente de artillería D. Joaquin Cifuentes.
Nombrando Comandante de la fragata Villa de Madrid al Capitán de navío de primera clase D. Florencio Montojo.
Idem id. de la fragata Tetuan al Capitán de navío D. Eduardo Butler.
Promoviendo á primer Médico para cubrir vacante reglamentaria al segundo Médico D. Antonio Rebolledo.
En 27. Nombrando Comandante de la estación naval del golfo de Guinea al Capitán de navío D. Zóilo Sanchez Ocaña.
Idem Oficial auxiliar del Consejo de Estado al Teniente de navío de primera clase D. Francisco de P. Pardo.
Idem Oficial segundo de la Sección de Arsenales y Armamentos del Almirantazgo al Teniente de navío de primera clase D. José Pardo de Figueroa.
Concediendo pensión á D. José Gallardo y Ortiz.
Idem id. de pensión á favor de Doña María de los Dolores de la Puente y Ruiz.
Idem Ayudante de la Subinspección del arsenal de la Carraca al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Carbia.
Promoviendo á Ingeniero práctico de primera clase para cubrir vacante reglamentaria al Ingeniero de segunda clase D. Manuel Gonzalez Bango.
Idem á Ingeniero práctico de segunda clase al de primera D. Crisanto Muñiz.
Concediendo licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío D. Enrique Alvarado.
En 28. Disponiendo que se encargue interinamente del despacho de buques y asuntos comerciales del distrito de Moguer D. José J. Rodriguez.
Nombrando segundo Comandante interino de la fragata Asturias al Capitán de fragata D. José Ruiz é Higueru.
Idem Ayudante personal del Comandante general del Departamento de Cartagena al Alférez de navío D. Juan Heras.
En 29. Promoviendo á Teniente de infantería de Marina al Alférez de navío D. José Garcia.
Concediendo un mes de licencia para restablecer su salud al Cadete D. José Alvarado.

Idem permiso para contraer matrimonio al Oficial primero de Administración D. Joaquin Franco.
Idem retiro del servicio con sujeción á reglamento al Viceintendente de Sanidad D. José Melado.
Idem id. al Consultor D. Ramon Vela Hidalgo.
Idem id. al Médico mayor D. José Cano.
Idem permiso para contraer matrimonio al Teniente de navío de primera clase D. Salvador Liegat.
En 19. Idem id. al Capitán de artillería D. Luis Elizalde.
Idem dos meses de licencia al Alférez de navío Don Angel Custodio para restablecer su salud.
Idem permula de sus respectivos destinos á los Oficiales segundos de



